

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 01131 00

Accionante: Constanza Cecilia Sanabria Pinto.

Accionadas: Secretaría de Movilidad de Bogotá

Derechos Involucrados: Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Constanza Cecilia Sanabria Pinto por intermedio de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Le fue impuesto foto comparendo número 1100100000030570895, del cual acusa no ha podido generar cita para su impugnación mediante audiencia, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad no cuenta con la posibilidad de presentar agendamiento para la defensa de más de un comparendo, razón por la cual no es posible agendar fecha para dicha audiencia.

2.2. De igual manera, informó que mediante otros medios como llamada, *chat* y asistencia presencial en la calle 13 ha solicitado agendamiento para la referida audiencia. Sin embargo, la entidad convocada informa que no cuenta con disponibilidad de fijar fecha para audiencia.

2.3. Indicó que posterior a las peticiones aparentemente realizadas, la Secretaría Distrital de Movilidad manifiesta que su única alternativa es el pago del comparendo, comoquiera que no se encuentra en término para presentar agendamiento para la realización de la audiencia de impugnación de comparendo.

2.4. A juicio de la accionante la actuación desplegada por parte de la entidad convocada rompe con el derecho al debido proceso que todo ciudadano tiene en un proceso contravencional.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se tutele el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, proceda “*a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia PRESENCIAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 1100100000030570895.*”. Además, vincule a Constanza Cecilia Sanabria Pinto, dentro del proceso contravencional.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 14 de septiembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito SIMIT por intermedio de Federación Colombiana de Municipios solicitó ser desvinculada de la presente acción tuitiva, comoquiera que dicha entidad solo se encarga de administrar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, puesto que la facultad sancionatoria y contravencional recae única y exclusivamente, en los organismos de tránsito de la jurisdicción en donde se cometió la contravención.

3.3. La Secretaría de Movilidad de Bogotá solicitó la improcedencia de la acción constitucional, en razón a que a la luz de los principios de conducencia, utilidad y pertinencia de la prueba la accionante no acreditó haber realizado los trámites informados en el acápite de hechos de la acción constitucional, pues nótese que las imágenes allegadas como pantallazos no demuestran que la negativa para agendar audiencia de impugnación correspondiente al comparendo No. 11001000000030570895, a nombre de Constanza Cecilia Sanabria Pinto, ni tampoco se indica la fecha y hora en que realizó dichos trámites.

3.4. Aunado a lo anterior, la entidad convocada informó que el procedimiento de la notificación de la orden de comparendo se realizó conforme a lo establecido Código Nacional de Tránsito y las leyes que reglamentan dicha materia, realizando dicha notificación dentro de los términos legales establecidos, sin que la accionante hubiera realizado manifestación alguna en los canales dispuestos para la solicitud de impugnación de audiencia.

3.5. Por último, el organismo de tránsito procedió a informar que la orden comparendo N° 11001000000030570895, se encuentra en estado de Auto Archivo según lo registrado en el sistema **SICON**, el cual consiste al archivo de las diligencias, toda vez que los comparendos impuestos por medio de dispositivos tecnológicos sobre los cuales no se pudo identificar plenamente al conductor ni al dueño del automotor, para la fecha de la concurrencia de los hechos, hace inverosímil la imposición de responsabilidad contravencional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Constanza Cecilia Sanabria Pinto, al presuntamente, no contar con las herramientas adecuadas para que proceda el agendamiento presencial de audiencia para la impugnación de un comparendo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia*

de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.*

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en esencia, en que no le ha sido agendada cita presencial para impugnar el comparendo número 11001000000030570895.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, más aun, cuando en el asunto

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

estudiado no se evidencia que la querellante haya hecho uso oportuno de los recursos y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, téngase en cuenta que, de acuerdo a lo informado por la convocada, la señora Constanza Cecilia Sanabria Pinto no ha realizado solicitud a través de los medios señalados para ese efecto, para debatir la contravención, en la medida en que se señaló que:

“Ahora bien, para el caso de la ciudadana CONSTANZA CECILIA SANABRIA PINTO no presenta REGISTROS alguno en los canales de agendamiento establecidos por la SDM:.”



Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá indicó que:

“Tras validaciones realizadas se confirma que el ciudadano en mención no ha generado solicitud de agendamiento a través de nuestros canales de atención”



Se realiza verificación en el aplicativo de tipificador y no se evidencia comunicación del ciudadano con la Línea 195.”

NOMBRE CIUDADANO	EMAIL	TELEFONO	FECHA LLAMADA	VEZ	INICIO LLAMADA	VEZ	FIN LLAMADA	VEZ	INICIO LLAMADA	VEZ	FIN LLAMADA	VEZ	CARAL	LOCALIDAD	NOMBRE ENTIDAD
CONSTANZA CECILIA SANABRIA	constanza_sanabria@protonmail.com	3142787994	02/09/2022	9:55:19 a. m.	03/09/2022		03/09/2022	09:42:11	03/09/2022		03/09/2022	09:42:19	PBS HACIENDA	No. 100	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM

Sumase que, la convocada señaló que “la ciudadana CONSTANZA CECILIA SANABRIA PINTO, no presenta REGISTRO alguno para la orden de comparendo en mención. Ahora bien, la orden de comparendo No. 11001000000030570895, cuenta con resolución que resuelve la situación contravencional, pues mediante auto de archivo No. 1085-01 del 12 de septiembre de 2022, se ordenó el archivo de las diligencias, dado que no fue posible achantarle la responsabilidad contravencional.

En este sendero, es dable enunciar que la tutela será denegada, en razón a que, Constanza Cecilia Sanabria Pinto a la fecha no ha sido declarada infractora del comparendo 11001000000030570895, ni tampoco acreditó en su debida oportunidad haber realizado petición de agendamiento con la línea 195, el PBX 601-3649400 opción 2, o la página *web* de la Secretaría Distrital de Movilidad <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>, para agendar la cita requerida a efectos de impugnar esa contravención, siendo ese el escenario legalmente previsto para debatir el asunto acá planteado.

6. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: “(...) *aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior, (...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.*”² (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

² Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Constanza Cecilia Sanabria Pinto** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez